TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	RODRIGUEZ MARÍA CECILIA - 27300351285@dpu.notificaciones
Organismo:	JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 - LA PLATA
Carátula:	DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE JUSTICI S/ MATERIA A CATEGORIZAR - OTROS JUICIOS
Número de causa:	58105
Tipo de notificación:	INTERLOCUTORIO (CONCLUYE LA CAUSA)
Destinatarios:	27300351285@dpu.notificaciones
Fecha notificación:	09/10/2026 00:00:00
Alta o disponibilidad	6/10/2026 21:48:59
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	SESSAREGO Güendalina. JUEZA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 06/10/2026 21:48:59
Firmado por:	SESSAREGO Güendalina. JUEZA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 06/10/2026 21:48:56

58105 - DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE JUSTICI S/ MATERIA A CATEGORIZAR - OTROS JUICIOS

La Plata, en la fecha de la firma digital.

Y VISTA:

La acción preventiva de daños promovida por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL - ESTADO NACIONAL (Ministerio de Justicia) y la medida cautelar solicitada en los términos de los arts. 1.710, 1.711, 1.712 y 1.713 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), demás normas aplicables, y conforme los siguientes:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires promueve acción preventiva de daños contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL - ESTADO NACIONAL (Ministerio de Justicia), con el objeto de obtener tutela jurisdiccional frente al riesgo de producción y agravamiento de afectaciones de incidencia colectiva sobre bienes ambientales y territoriales concretos -suelo, recursos naturales e hídricos- y sobre las condiciones necesarias para el conocimiento, planificación y ordenamiento de la estructura territorial rural de la Provincia de Buenos Aires.

Refiere que la amenaza de daño denunciada reconoce como antecedente normativo inmediato el art. 154 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional decretó la derogación integral de la ley nacional 26.737, que estableció el Régimen de protección al dominio nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de las tierras rurales.

Sostiene que la ley 26.737 establecía un sistema que combinaba límites territoriales, información dominial y catastral, cooperación interjurisdiccional y mecanismos de control previo, permitiendo conocer la composición del territorio rural y evaluar la incidencia acumulativa que nuevas operaciones podían producir dentro de cada jurisdicción.

Alega que la derogación integral de dicho régimen habría eliminado no sólo las restricciones sustantivas que anteriormente condicionaban determinadas adquisiciones de tierras rurales, sino también la base normativa específica sobre la cual se encontraba organizado el sistema destinado a conocer, medir y actualizar la evolución de aquella estructura territorial.

Afirma que la amenaza de daño colectivo no se identifica con cada adquisición considerada aisladamente, sino con la posibilidad de que una sucesión de operaciones produzca modificaciones acumulativas relevantes en determinadas jurisdicciones bonaerenses durante un período en el cual las herramientas públicas destinadas a conocerlas, medirlas y seguir su evolución se encontrarían debilitadas o sometidas a redefinición.

Señala que, conforme la información oficial invocada en el escrito de inicio, la distribución territorial de la titularidad extranjera presenta diferencias significativas entre los distintos partidos de la Provincia de Buenos Aires, identificando particularmente a los de Campana y Zárate como jurisdicciones que presentarían porcentajes elevados de superficie rural bajo titularidad extranjera.

Manifiesta que el transcurso del tiempo durante la sustanciación del proceso no resulta neutro, pues podrían celebrarse nuevas operaciones, inscribirse derechos reales y generarse sucesivas relaciones jurídicas cuya reversión futura resultaría progresivamente más compleja, al tiempo que una eventual discontinuidad en la actualización de la información podría impedir conocer con precisión las modificaciones producidas durante dicho período.

En cuanto a la pretensión principal, solicita que se declare, para el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 154 del DNU N° 70/2023, por resultar incompatible con las exigencias establecidas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, y que, como consecuencia de ello, se dispongan las medidas preventivas definitivas que resulten adecuadas para evitar la producción o agravamiento de la amenaza colectiva denunciada.

Asimismo, pretende que, en ejercicio de las facultades reconocidas por el art. 1.713 del CCyC, se adopten obligaciones de hacer, no hacer, conservación e información destinadas a asegurar que la evolución de la estructura dominial de las tierras rurales de la Provincia de Buenos Aires pueda ser conocida, registrada y evaluada de manera continua.

Cautelarmente solicita que se suspendan temporalmente los efectos del art. 154 del DNU N° 70/2023 respecto de las tierras rurales ubicadas en la Provincia de Buenos Aires y que, durante la vigencia de la medida, se ordene al Poder Ejecutivo Nacional mantener, conservar y actualizar la información correspondiente a las tierras rurales bonaerenses que obraban en el Registro Nacional de Tierras Rurales, asegurando la trazabilidad de las operaciones que se produzcan.

Subsidiariamente, requiere que toda nueva operación relativa a tierras rurales ubicadas en la Provincia de Buenos Aires adquiridas por personas humanas o jurídicas extranjeras sea debidamente registrada y comunicada durante la sustanciación del proceso, con indicación del inmueble, superficie, partido, adquirente y fecha de transmisión.

CONSIDERANDO:

I. Que en primer lugar, he de señalar, que el Defensor del Pueblo resulta legitimado para promover la presente acción, en atención a las atribuciones que le confieren el art. 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los arts. 12 y 14 de la ley 13.834, normas que le reconocen legitimación para promover acciones administrativas y judiciales en defensa de los derechos e intereses individuales y colectivos de los habitantes de la Provincia.

En ese sentido cabe recordar que en lo tocante a la legitimación de la acción preventiva, el art. 1712 del CCyC establece un criterio amplio en tanto exige un "interés razonable", donde debe demostrarse que quien acciona es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, o que cuenta con legitimación suficiente para tutelar un interés difuso determinado, así como también que existe una amenaza cierta de que se produzca un daño ilegítimo (Salvatelli A., El Estado Responsable, Ed. Astrea, 1era. Ed. 2024, 1° Reimp. 2025, p. 10).

Sentado ello, corresponde luego analizar la competencia de este órgano jurisdiccional en los términos del art. 8 del CCA.

II. Incompetencia para entender en la presente causa

Que la competencia del juez constituye un presupuesto del proceso que puede y debe ser examinado de oficio cuando se encuentra comprometida la jurisdicción federal, por tratarse de una cuestión que excede la disponibilidad de las partes.

Así pues, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora efectúa en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (doctr. SCBA causa B-68.059, "Baez", res. del 3-XI-04 y CSJN, Fallos: 308:229; 310:116; 311:172; 313:971, 318: 298, entre otros).

En el caso, la propia parte actora individualiza, como antecedente inmediato de la situación que pretende prevenir, al art. 154 del DNU 70/2023, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el cual se dispuso la derogación integral de la ley nacional 26.737.

Asimismo solicita expresamente que se declare la inconstitucionalidad de dicho decreto nacional por considerar que su dictado habría vulnerado las exigencias establecidas por el art. 99 inc. 3 de la Carta Magna para su dictado.

De tal modo queda claro que el objeto sustancial de la controversia exige examinar la validez constitucional de un Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional y determinar sus efectos sobre un régimen legal de carácter nacional y de orden público.

Así, la cuestión planteada se encuentra directamente vinculada con la vigencia, alcance y validez constitucional de una norma nacional, cuya eventual inaplicación o suspensión se pretende obtener respecto de un territorio determinado.

En tales condiciones, el caso queda comprendido dentro de los supuestos de competencia federal previstos por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 inc. 1 de la ley 48.

En tal sentido, cabe recordar que la propia Constitución Nacional dispone en su art. 116: "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero".

Por su parte, el art. 2 inc. 1 de la ley 48 atribuye a los jueces nacionales de sección el conocimiento en primera instancia de las causas especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado o sancionare el Congreso y los tratados públicos con las naciones extranjeras.

En consecuencia, tal como se afirmara anteriormente, en el supuesto de autos, la pretensión no puede ser resuelta sin determinar la validez constitucional del art. 154 del DNU 70/2023, a la luz del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

El planteo constitucional no aparece como una cuestión meramente accesoria y/o carente de incidencia sobre el objeto del proceso. Por el contrario, constituye uno de los fundamentos centrales de la pretensión preventiva, pues la actora solicita expresamente que se declare la inconstitucionalidad del DNU dictado por el Poder Ejecutivo Nacional y que, además, se adopten medidas destinadas a prevenir el daño denunciado.

De ello se sigue que las normas federales invocadas resultan predominantes para la solución del litigio, ello sin perjuicio que la pretensión se encuentre territorialmente circunscripta a las tierras rurales de la Provincia de Buenos Aires.

La localización de los bienes sobre los cuales se proyectan los efectos de la pretensión no modifica la naturaleza federal de la cuestión sometida a conocimiento judicial cuando, como ocurre en el caso, el examen de la pretensión exige decidir acerca de la validez constitucional de un DNU emanado del Poder Ejecutivo Nacional.

La circunstancia de que la parte actora invoque competencias provinciales derivadas de los arts. 121 y 124 de la Constitución Nacional, así como del art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tampoco altera la conclusión precedente.

Dichas disposiciones podrán resultar relevantes para el examen sustancial del conflicto, en cuanto delimitan las competencias provinciales respecto del territorio, los recursos naturales y la protección ambiental. Sin embargo, no desplazan la competencia federal cuando la pretensión deducida exige resolver, como cuestión central, la constitucionalidad de un acto normativo nacional.

Es que la impugnación de constitucionalidad de leyes decretos o actos nacionales o provinciales en pugna con normas federales configura per se una típica cuestión federal que habilita la intervencion de la justicia federal (CSJN Fallos 333:1386; 329:4829 y 322:2624).

Debe recordarse que la competencia federal *ratione materiae* reviste carácter constitucional y es improrrogable por voluntad de las partes, pues encuentra fundamento directo en la Constitución Nacional.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*cuando el fuero es determinado por la materia, la justicia federal es competente cualquiera sea la calidad de las personas litigantes*" (Fallos, 1:485), por lo cual "*la jurisdicción de los tribunales nacionales es excluyente de los provinciales en las causas especificadas por los arts. 1º, 2º y 3º, ley 48*" (Fallos, 1:23; 10:134). Es decir, la competencia federal es improrrogable por razón de la materia, "*por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes*" (Fallos, 132:230; 122:408).

A ello se suma que en el presente litigio se encuentra demandado el PODER EJECUTIVO NACIONAL - ESTADO NACIONAL, circunstancia que también determina la configuración de un supuesto de competencia federal en razón de las personas, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, tanto por la materia federal involucrada -control de constitucionalidad del art. 154 del DNU 70/2023- como por la persona demandada -Estado Nacional-, corresponde declarar la incompetencia de la justicia local para entender en la presente causa (art. 8 del CCA).

Tampoco impide la tesis arribada el carácter colectivo de la pretensión ni la circunstancia de encontrarse involucrados bienes ambientales o recursos naturales situados en territorio provincial, pues tales extremos no determinan, por sí solos, la competencia de la justicia local cuando el objeto principal del proceso exige examinar la validez de una norma federal y la acción se dirige contra el Estado Nacional.

Por lo expuesto, corresponde inhibirme de entender en los presentes autos y remitirlos a la Cámara Federal de La Plata para el sorteo del Juzgado que intervendrá (conf. CCALP, Sala II, causa 65.548, sent. del 08/09/2026).

III. Medida cautelar

a. Sin perjuicio de la incompetencia declarada precedentemente, corresponde examinar la tutela cautelar solicitada, atendiendo a la naturaleza preventiva de la pretensión, a la urgencia invocada y a la posibilidad de que, durante el tiempo que insuma la intervención del juez/a competente y la revisión de la tutela, se produzcan perdidas de información pública que ocasionen un daño de imposible reparación ulterior.

Al respecto, el art. 196 del CPCC contempla la posibilidad de adoptar medidas precautorias cuando razones de urgencia lo justifiquen, aun cuando seguidamente corresponda remitir las actuaciones.

Por otra parte, es importante señalar que la función preventiva de la responsabilidad estatal tiene un anclaje especifico no solo dentro del CCyC "constitucionalizado" (art. 1) sino también en los mandatos de prevención expresos contenidos en los instrumentos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos incorporados a nuestra CN (art. 13 CIDH).

Puntualmente, la pretensión precautoria se sustenta, además, en los deberes de prevención y en las facultades judiciales contempladas por los arts. 1710 a 1713 del CCyC (disposiciones que resultan inaplicables de forma directa y subsidiaria a la responsabilidad del estado por efecto de los arts. 1764 del CCyC y ley 26.944 -ley nacional de responsabilidad del estado-), pero que son aplicables mediante interpretación analógica.

Por otra parte, cabe añadir que la naturaleza preventiva de la pretensión permite flexibilizar razonablemente el principio de congruencia en cuanto a la modalidad de tutela, conforme las facultades conferidas al juez por el art. 1713 del CCyC, siempre que la medida permanezca vinculada con el objeto preventivo.

En ese sentido doctrina especializada ha señalado "...De este modo el Código deja de lado -en lo que se refiere a la faz preventiva del derecho de daños- el principio de congruencia: Lo que se busca es que el magistrado cuente con amplias facultades para adoptar la decisión que mejor se adapte a la prevención del daño cuya producción se teme de acuerdo con las circunstancias particulares del caso..." (conf. Salvatelli A., El Estado Responsable, Ed. Astrea, 1era. Ed. 2024, 1° Reimp. 2025, pág. 11).

b. Sentado ello, corresponde recordar que la cognición propia de esta etapa no requiere certeza acerca de la existencia del derecho invocado, sino únicamente un grado de probabilidad suficiente para justificar la tutela provisoria.

En el caso, esa verosimilitud debe examinarse en relación con el derecho cuya protección inmediata se procura, esto es, con los derechos de incidencia colectiva de naturaleza ambiental invocados en la demanda y con la necesidad de preservar la información pública existente al respecto (conf. art. 124 CN y ley nacional 27.275 y ley provincial 12.475).

En este punto, adquiere particular relevancia el acceso a la información ambiental reconocido expresamente por el art. 41 de la Constitución Nacional y por la Ley General del Ambiente que reconoce que todo habitante puede obtener de las autoridades la información ambiental que administren (arts. 16 2do parr. y 18, ley 25.675). Se trata de un derecho que posee sustantividad propia y que no puede ser reducido a una mera herramienta auxiliar del ejercicio de otros derechos.

Lo que aquí se procura preservar no es solamente un elemento probatorio para el proceso, sino la información en poder del Estado que resulta relevante para conocer la evolución de una realidad territorial dinámica y, eventualmente, adoptar medidas adecuadas frente a potenciales daños.

Asimismo, corresponde señalar que el artículo 4 de la ley 25.675 impone que la interpretación y aplicación de las normas de política ambiental se ajuste, entre otros, a los principios de prevención y precautorio.

El primero exige atender prioritariamente las causas y fuentes de los problemas ambientales a fin de evitar sus efectos negativos; el segundo impone la adopción de medidas eficaces frente al peligro de daño grave o irreversible aun cuando exista ausencia de información o certeza científica.

En el supuesto examinado, ambos principios adquieren particular significación, pues precisamente se ha invocado como riesgo la eventual pérdida de la información necesaria para conocer la propiedad, posesión o tenencia de las Tierras Rurales.

c. En este contexto, el peligro en la demora presenta un contorno particular. No se vincula exclusivamente con la posibilidad de que una eventual sentencia favorable resulte de imposible o difícil ejecución, sino primordialmente con el perjuicio que podría generar la perdida de información pública relevante, y recabada desde la sanción del Régimen en el año 2011 (hoy derogado), es decir, a lo largo de casi quince años.

En la causa, y tal como se subrayó, la prevención del daño presenta una dimensión predominantemente informativa. Si bien la situación territorial, dominial y catastral es dinámica, la información ya recolectada constituye el antecedente necesario para conocer la evolución de esa realidad y posibilitar, en su caso, su posterior utilización. Por ello, su pérdida o alteración durante la sustanciación del proceso podría dificultar la eficacia de la tutela que corresponda adoptar.

En este sentido, he de resaltar, que la información pública que aquí se pretende resguardar podría ser útil y necesaria, por un lado, para la proyección de políticas públicas futuras que no solo se limitarían a la materia ambiental, y por el otro para nutrir el debate democrático en el ejercicio de derechos de la ciudadanía (arts. 13 del la CADH, 19 del PSJCR, 19 del PIDCP, y 19 de la DUDH).

d. La solución propuesta aparece, además, como la que permite conciliar en mayor medida los intereses públicos comprometidos. De un lado, respetar las reglas de competencia vinculadas al control judicial de un DNU y; del otro, el interés público relativo a la preservación de la información pública vinculada al ambiente y los recursos naturales en la esfera provincial. Por ello no se vislumbra afectación al interés público alguno.

e. Por lo argumentado, se torna procedente disponer una tutela dirigida exclusivamente a preservar la información pública en el marco del Régimen derogado por el Decreto cuya inconstitucionalidad se pide en autos, en resguardo del derecho a acceder a la información pública que tienen los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, máxime la materia ambiental inherente a esa extensión.

En tal sentido, aparece razonable ordenar al Estado Nacional que tome las medidas conducentes para preservar la información existente y ya registrada relativa a las tierras rurales situadas en la Provincia de Buenos Aires, evitando su pérdida, destrucción, alteración o cualquier otra circunstancia que pueda afectar su integridad o disponibilidad.

A los efectos de determinar la exacta temporalidad de la información en poder de la autoridad demandada, debe requerirse al Estado Nacional que informe hasta qué fecha se relevaron y/o produjeron y/o registraron información pública relevante, en el marco de la derogada ley 26.737, específicamente respecto de las tierras rurales bonaerenses, pues ello constituye una medida complementaria destinada a determinar el alcance temporal de la información existente, sin que ello implique generar nuevos datos ni la continuidad del régimen registral derogado. Ello en atención a que de la consulta del portal web del Ministerio de Justicia de la Nación https://www.argentina.gob.ar/justicia/tierrasrurales, surge que "El Registro de Tierras Rurales está operativo, recibiendo trámites y expidiendo certificados de habilitación...".

IV. Finalmente, en cuanto a la contracautela, atendiendo al carácter institucional de la intervención del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a la naturaleza colectiva de los derechos cuya tutela se procura y a la ausencia de un interés patrimonial propio, corresponde eximirlo de prestar caución.

V. En cuanto a las costas, ante la inexistencia de contradictorio previo y el carácter excepcional de la intervención cautelar, corresponde imponerlas en el orden causado.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. Declararme incompetente para entender en la presente causa, en razón de encontrarse comprometida la competencia federal por razón de la materia y de las personas, en los términos de los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 inc. 1 de la ley 48 y remitir con carácter urgente las presentes actuaciones a la Cámara Federal de La Plata para el sorteo del Juzgado que intervendrá (art. 8 del CCA).

Firme la presente, notifíquese a la Receptoría General de Expedientes Departamental, a los fines de proceder a la baja del presente proceso identificado como LP-58.105/2026 por ante este Juzgado.

2. Hacer lugar parcialmente, con carácter excepcional en los términos del art. 196 del CPCC (art. 77 del CCA), a la tutela cautelar solicitada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, ordenando al Estado Nacional, a través del Ministerio de Justicia o los organismos que correspondan:

a) informe hasta qué fecha se relevaron y/o produjeron y/o registraron datos y/o información pública relevante, en el marco de la derogada ley 26.737, y, específicamente, en el marco del Registro Nacional de Tierras Rurales.

b) preserve los antecedentes registrales, catastrales y administrativos y toda otra información pública relevante incorporada desde el inicio del régimen establecido por la derogada ley 26.737 y hasta la fecha de la última incorporación de información pública informada a la que se refiere el punto a), vinculado a las tierras rurales situadas en la Provincia de Buenos Aires.

c) adopte las medidas necesarias para evitar su destrucción, pérdida o alteración, y garantizar su integridad y disponibilidad durante la vigencia de la presente medida.

La información antedicha deberá ser presentada en un plazo de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación de la presente por ante el Juez/a federal que asuma la competencia.

3. La presente tutela tendrá vigencia desde su notificación y hasta que el juez/a federal competente, se expida sobre su vigencia.

4. Eximir al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires de prestar contracautela, atento al carácter institucional de su intervención, la naturaleza colectiva de los derechos involucrados.

5. Imponer las costas en el orden causado, atento a la ausencia de contradictorio y al carácter excepcional de la tutela urgente adoptada. Y, diferir la regulación de honorarios para la oportunidad procesal correspondiente.

6. Regístrese y notifíquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL-ESTADO NACIONAL, mediante oficio con copia íntegra de la presente resolución, quedando a cargo de la parte actora la diligencia correspondiente.

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:
https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: UA9SU5X0

24550272100714258 9